

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2022-00075**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer personería a JOSÉ MANUEL MAHECHA MAHECHA para actuar como apoderado judicial de la señora ROSA SEGURA GORDILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Rechazar el reconocimiento de la señora ROSA SEGURA GORDILLA, como tercera incidentante de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso. Ahora, si lo pretendido es el reconocimiento como compañera permanente del causante, deberá acreditar tal calidad, conforme lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.
3. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de las señoras ROSA SEGURA GORDILLA y JAZMIN OTALORA SEGURA, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, adviértase, que ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1º del precepto 136 *ib.*, pues, encontrándose enterada del escrito demanda, el profesional del derecho solicito reconocimiento de sus poderdantes [auto de 16 de agosto de 2022], razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia de los presuntos vicios sin reparar, ahora no le es dado invocar unas causales convalidadas. Además, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 133 de la misma norma procedimental, que prevé: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.
4. En razón a que por auto del pasado 16 de agosto, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, no hay lugar al estudio de su contenido.
5. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el abogado MAHECHA MAHECHA, por improcedentes, ya que estas se proponen por el extremo pasiva para evitar que la demanda prospere, se le indica, que nos encontramos en un trámite de sucesión que hace parte de los denominados procesos liquidatorios, y no hay demandados, sino interesados en la causa mortuoria
6. Respecto a la inconformidad sobre el decreto de medidas cautelares, por parte del profesional del derecho de la heredera JAZMIN OTALORA SEGURA, tenga en cuenta que en aquiescencia del artículo 480 del ordenamiento procesal, estas son procedente y tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos. No obstante, cuenta con la acción legal para el levantamiento de estas.
7. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur,

para que inscriba la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50S-40436107 y 50S-40081878, que fuera comunicada con oficio No.365 de 25 de marzo de 2022. Líbrese la comunicación respectiva.

8. Continuando con el trámite, se señala la hora de las **10:00 a.m del 25 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios de **común acuerdo**, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar.

Se recuerda a los asistentes estar 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez